

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMPARO CEBALLOS DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No	0040
ESTADO No	004 DEL 19 DE ENERO DE 2024

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia que sirve como título ejecutivo para el presente proceso, se encuentra que la misma quedó debidamente ejecutoriada, donde se decretó la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reajuste pensional de conformidad con el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la liquidación efectuada por la parte demandante presenta algunas inconsistencias, razón por la cual es dable aplicar lo dispuesto en el art. 430 del CGP que establece: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Pues bien, dado que se observa que la liquidación efectuada por la parte demandante del capital y, en consecuencia, los intereses que se causaron no se liquidaron en debida forma, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago de acuerdo a la liquidación que se presentará.

En ese orden de ideas, se determinará la suma a reconocer para lo cual se establecerá la misma teniendo en cuenta los siguientes conceptos;

- El capital causado desde el 02 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2023.
- La indexación causada desde el 02 de enero de 2015 hasta el 13 de julio de 2019.
- Los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2023.
- Las costas procesales
- El total de lo adeudado
- Por la diferencia entre las sumas pagadas y las que se han debido pagar así con sus respectivos intereses moratorios que se causen durante el trámite del proceso.
- Sobre las costas y agencias en derecho de este proceso, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

En atención a la liquidación efectuada, se debe anotar que el periodo durante el cual debieron causarse intereses al DTF, no generó los mismos pues desde el 14 de julio de 2019 al 13 de mayo de 2020, las diferencias de capital fueron negativas para el demandante.

En ese sentido, los intereses moratorios se empezaron a generar a partir del momento en que las diferencias de capital empezaron a ser positivas para quien demanda, esto es, a partir de las diferencias de noviembre de 2020, las cuales comenzaron a causar intereses a partir de diciembre de 2020.

En consecuencia, de ello, se liquidan los siguientes conceptos;

A). El capital por concepto de la diferencia de las mesadas causadas desde el 02 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2023 por la suma de **nueve millones ciento doce mil cuatrocientos setenta y tres pesos m/cte (\$9.112.473).**

B). El valor de la indexación de las sumas causadas desde el 02 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2023 por la suma de **ciento setenta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos m/cte (\$171.432).**

C) Los intereses moratorios causados desde el desde el 1 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2023 por valor de **tres millones setecientos ocho mil trecientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$3.708.384).**

D) Las costas procesales por la suma de **un millón seiscientos treinta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos m/cte (\$1.638.299).**

E) El total adeudado corresponde a la suma de **catorce millones seiscientos treinta mil quinientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$14.630.588)**

F) Por la diferencia entre las sumas pagadas y las que se han debido pagar así con sus respectivos intereses moratorios que se causen durante el trámite del proceso.

G) Sobre las costas y agencias en derecho de este proceso, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Las anteriores sumas se soportan en la liquidación obrante en los anexos de la presente providencia y que hacen parte integral de la misma.

Así mismo, SE REQUIERE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que informe si en el valor consignado el 30 de septiembre de 2015, correspondiente a la suma de \$231.625.853 como se observa a folio 8 del archivo 11 del expediente, se pagaron los dineros concernientes a las diferencias

de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015, los cuales fueron pagados por el monto de \$1.440.335 con respecto a los que se finalizó pagando en dicho año por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 por la suma de \$1.793.197.

Lo anterior para efectos de ajustar la liquidación en el transcurso del proceso en la debida oportunidad procesal.

III. DECISIÓN

En vista de lo anterior, la suscrita **Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales -Caldas-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **AMPARO CEBALLOS DE GONZALEZ** y en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas;

A). El capital por concepto de la diferencia de las mesadas causadas desde el 02 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2023 por la suma de **nueve millones ciento doce mil cuatrocientos setenta y tres pesos m/cte (\$9.112.473)**.

B). El valor de la indexación de las sumas causadas desde el 02 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2023 por la suma de **ciento setenta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos m/cte (\$171.432)**.

C) Los intereses moratorios causados desde 1 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2023 por valor de **tres millones setecientos ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$3.708.384)**.

D) Las costas procesales por la suma de **un millón seiscientos treinta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos m/cte (\$1.638.299)**.

E) El total adeudado corresponde a la suma de **catorce millones seiscientos treinta mil quinientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$14.630.588)**

F) Por la diferencia entre las sumas pagadas y las que se han debido pagar así con sus respectivos intereses moratorios que se causen durante el trámite del proceso.

G) Sobre las costas y agencias en derecho de este proceso, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la entidad demandada y comunicarlo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Correr **traslado** de la demanda y sus anexos al representante legal de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días** para pagar la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones, **los cuales corren conjuntamente**, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE REQUIERE a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que informe si en el valor consignado el 30 de septiembre de 2015, correspondiente a la suma de \$231.625.853 como se observa a folio 8 del archivo 11 del expediente, se pagaron los dineros concernientes a las diferencias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015, los cuales fueron pagados por el monto de \$1.440.335 con respecto a los que se finalizó pagando en dicho año por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 por la suma de \$1.793.197.

Lo anterior para efectos de ajustar la liquidación en el transcurso del proceso en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA para representar a la parte demandante al abogado SAMUEL RODRÍGUEZ ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.320.022 y con Tarjeta Profesional No. 200.031 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR este auto personalmente a la señora Procuradora 180 Judicial I delegada ante este Despacho, anexándole copia del presente auto y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433b6f1d7de1c624290aa8113870d639872af24883cae6b5d217ed1a0e53589**

Documento generado en 18/01/2024 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBELIA SALAZAR ALZATE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No	0041
ESTADO No	004 DEL 19 DE ENERO DE 2024

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia que sirve como título ejecutivo para el presente proceso, se encuentra que la misma quedó debidamente ejecutoriada, donde se decretó la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reajuste pensional de conformidad con el porcentaje fijado por el gobierno nacional para el salario mínimo.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la liquidación efectuada por la parte demandante, presenta algunas inconsistencias, razón por la cual es dable aplicar lo dispuesto en el art. 430 del CGP que establece: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré*

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Pues bien, dado que se observa que la liquidación efectuada por la parte demandante del capital y en consecuencia los intereses que se causaron, no se liquidaron en debida forma, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago de acuerdo a la liquidación que se presentará.

En ese orden de ideas, se determinarán la suma a reconocer para lo cual se establecerá la misma teniendo en cuenta los siguientes conceptos;

- El capital causado desde el 03 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2023.
- La indexación causada desde el 03 de enero de 2015 hasta el 13 de julio de 2019.
- Los intereses al DTF causados desde el 14 de julio de 2019 al 13 de mayo de 2020.
- Los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2020 al 30 de diciembre de 2023.
- Las costas procesales
- El total de lo adeudado
- Por la diferencia entre las sumas pagadas y las que se han debido pagar así con sus respectivos intereses moratorios que se causen durante el trámite del proceso.
- Sobre las costas y agencias en derecho de este proceso, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, de ello, se encuentran los siguientes conceptos;

A). El capital por concepto de la diferencia de las mesadas causadas desde el 03 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2023 por la suma de **treinta y seis millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos m/cte (\$36.365.827).**

B) El valor de la indexación de las sumas causadas desde el 03 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2023 por la suma de **setecientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$724.354)**.

C) Los intereses al DTF causados desde el 14 de julio de 2019 al 13 de mayo de 2020 por la suma de **cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y seis pesos m/cte (\$427.496)**.

D) Los intereses moratorios causados desde el desde el 14 de mayo de 2020 al 30 de diciembre de 2023 por valor de **veinticinco millones quinientos veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$25.528.558)**.

E) Las costas procesales por la suma de **ochocientos veintidós mil diez pesos m/cte (\$822.010)**.

F) El total adeudado corresponde a la suma de **sesenta y tres millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$63.868.246)**

G) Por la diferencia entre las sumas pagadas y las que se han debido pagar, así como los respectivos intereses moratorios que se causen durante el trámite del proceso.

H) Sobre las costas y agencias en derecho de este proceso, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Las anteriores sumas se soportan en la liquidación obrante en los anexos de la presente providencia y que hacen parte integral de la misma.

III. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, la suscrita **Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales -Caldas-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **RUBELIA SALAZAR ALZATE** y en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas;

A). El capital por concepto de la diferencia de las mesadas causadas desde el 03 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2023 por la suma de **treinta y seis millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos m/cte (\$36.365.827).**

B). El valor de la indexación de las sumas causadas desde el 03 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2023 por la suma de **setecientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$724.354).**

C) Los intereses al DTF causados desde el 14 de julio de 2019 al 13 de mayo de 2020 por la suma de **cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y seis pesos m/cte (\$427.496).**

D) Los intereses moratorios causados desde el desde el 14 de mayo de 2020 al 30 de diciembre de 2023 por valor de **veinticinco millones quinientos veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$25.528.558).**

E) Las costas procesales por la suma de **ochocientos veintidós mil diez pesos m/cte (\$822.010).**

F) El total adeudado corresponde a la suma de **sesenta y tres millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$63.868.246)**

G) Por la diferencia entre las sumas pagadas y las que se han debido pagar así con sus respectivos intereses moratorios que se causen durante el trámite del proceso.

H) Sobre las costas y agencias en derecho de este proceso, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la entidad demandada y comunicarlo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Correr **traslado** de la demanda y sus anexos al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días** para pagar la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones, **los cuales corren conjuntamente**, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA para representar a la parte demandante al abogado SAMUEL RODRÍGUEZ ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.320.0222 y con Tarjeta Profesional No. 200.031 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR este auto personalmente a la señora Procuradora 180 Judicial I delegada ante este Despacho, anexándole copia del presente auto y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d36c6b26a3922b3f6a2b8f711b7dc67bc88a868c3b6fd968c0f895501ddf3c**

Documento generado en 18/01/2024 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00154-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA NOHELIA OSPINA TORRES
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
AUTO No	0016
ESTADO No	004 DEL 19 DE ENERO DE 2024

Observa el despacho que en auto proferido el día 05 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que allegará las certificaciones periódicas de las mesadas canceladas por concepto de la pensión reconocida para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Los días 29 de mayo y 01 de junio de 2023 se pretendió dar respuesta a lo requerido para lo cual fueron allegadas unas certificaciones tal como se vislumbra en el archivo 12 de la actuación.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo informado por el contador del Tribunal Administrativo de Caldas asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales y según lo observado a folios 55 a 56 de los anexos de la demanda y en el archivo 12 aludido se observan incongruencias entre lo certificado por Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en lo concerniente a la asignación básica devengada para los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Aunado a ello, encuentra esta instancia judicial que, de acuerdo a las certificaciones aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas obrantes en el archivo 12 del expediente digital, se establecen unos emolumentos salariales propios de un docente en actividad para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, lo cual no permite tener certeza sobre si en realidad la señora María Nohelia Ospina Torres en calidad de pensionada devengó los mismos.

En ese sentido y teniendo en cuenta la incongruencia entre las certificaciones de Fiduprevisora y las de la Secretaría de Educación Departamental, se **REQUIERE** a la PARTE DEMANDANTE, para que en el término de **TREINTA (30) días siguientes a la notificación de esta providencia**, presente la documentación necesaria y aclare ante este Despacho judicial, cuáles son los montos reales devengados en dichas anualidades.

En ese sentido, la parte demandante **a la cual ya se le han requerido en dos veces las certificaciones aludidas** DEBERÁ dentro de dicho término aclarar si dichas cifras en realidad fueron devengadas y por qué razón teniendo en cuenta el estatus de pensionada de la demandante.

Así mismo, **dentro de dicho término** DEBERÁ realizar las gestiones de las certificaciones salariales correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024 ante la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, para que aclaren dichos certificados aportando los que en realidad correspondan a la demandante, información que debe ser actualizada.

Tales certificaciones deben ser aportadas dentro de los **TREINTA (30) días** referidos.

Así mismo podrá gestionar y aportar **dentro del término enunciado** los certificados de los montos devengados por los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y lo que va del 2024 que expida Fiduprevisora debidamente actualizados.

En el evento de no llevarse a cabo las actuaciones requeridas a la parte demandante, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente al desistimiento tácito, toda vez que es la tercera vez que se requiere documentación, la cuál es necesaria para efectuar la liquidación que soporte el eventual mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48641e3e12643eff0f84d2e5e25988d9ec45008450d2e94d1455ebe0b2b8d066**

Documento generado en 18/01/2024 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2018-00500-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	ALEYDA GIRALDO RUBIO
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
AUTO:	0042
ESTADO:	004 DEL 19 DE ENERO DE 2024

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante las órdenes de pago expedidas y presentadas por la UGPP. El Juzgado interpreta que la entidad demandada pretende la terminación del proceso por pago. Los documentos aludidos reposan en los archivos 56 a 58 del expediente híbrido. Se resalta que en el plenario reposa una solicitud de terminación del proceso frente a la que la parte actora guardó silencio, pese a que se requirió su pronunciamiento.

Así las cosas, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte ejecutante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre la solicitud con el fin de adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

JPRC

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909fa6a466f7746b565855e788ea44d55ea1ffb72cc6b4ed53ba3aa9eb66ad51**

Documento generado en 18/01/2024 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00302- 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMPARO PINEDA GIRALDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
AUTO:	0045
ESTADO:	004 DEL 19 DE ENERO 2023

I. CUESTIÓN PREVIA

En el presente caso, observa el despacho que en el archivo 22 del expediente la parte demandante remitió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el auto que libró mandamiento de pago y la respectiva demanda, el día 07 de abril de 2021.

En virtud de ello, se encuentra que Colpensiones mediante escrito allegado el día 20 de abril de 2021, dio contestación a la demanda.

En ese sentido se observa que el artículo 301 del Código General del Proceso, reza:

Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*

En consecuencia se tiene que, si bien no se notificó el auto que libra mandamiento de pago a Colpensiones por parte del despacho el día 21 de abril de 2022, la misma se entiende materializada por conducta concluyente, toda vez que la demandada se contestó el día 20 de abril de 2021.

En razón de ello, se declarará la notificación por conducta concluyente de Colpensiones desde el día en que se presentó la contestación de la demanda, esto es, desde el 20 de abril de 2021.

II. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de sentencia anticipada presentada por al parte demandante en el presente asunto.

III. ANTECEDENTES

La parte demandante mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2022 y del 09 de febrero de 2023, solicitó la expedición de la sentencia anticipada en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 182 A del CPACA y en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se tiene lo siguiente;

El artículo 182 A del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo dispuso;

*“(...) **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.(...)”

Así mismo el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso;

“(...) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)"

Ahora bien, el Código General del Proceso en el artículo 422, dispuso;

“(...) ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión. (...)"

De conformidad con la norma transcritas se encuentra que, en el trámite consagrado para efectos de adelantarse los procesos ejecutivos, deben correrse traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda siempre que se aleguen las estipuladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, y una vez surtido ello, debe darse el trámite que dispone el artículo 443 de la misma normatividad.

En ese sentido, encuentra el despacho que en el presente asunto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al haber sido notificada por conducta concluyente, efectivamente dio respuesta de manera oportuna dentro de lo cual presentó las excepciones de prescripción, compensación y pago.

De acuerdo a dicha defensa, tal como lo exige la norma que regula el presente proceso, se debe continuar con el trámite indicado en el artículo 433 del Código General del Proceso.

Así pues, según lo analizado no es pertinente proferir sentencia anticipada como lo pretende la parte actora, en razón al trámite que debe seguirse.

Ahora bien, solicita Colpensiones en escrito adjunto con la contestación que se levante la medida cautelar que exceda el límite establecido por el despacho, que no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y sus costas según el inciso 8 del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, solicitando la devolución de los dineros embargados en exceso por la parte de las entidades bancarias y se conmine para que en lo sucesivo se abstenga de perfeccionar el embargo sobre este tipo de cuentas.

Al respecto observa el despacho que la suma por la cual se libró mandamiento de pago en el auto No. 003 del 12 de enero de 2021, en total consolidan una suma de \$32.639.009.

Aunado, para la declaración del embargo en el presente caso se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código general del Proceso que dice *“ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.(...)”*

En atención a ello, según lo ordenado en el auto No. 412 del 19 de abril de 2022, el embargo fue limitado a la suma de \$48.000.000, lo cual es acorde a lo regulado en la norma pues no excede el valor del crédito y las costas en un 50 %.

En razón de ello, no se accederá a la solicitud presentada por Colpensiones.

En esa medida y de conformidad con la contestación allegada por la parte demandada en el presente proceso, se considera lo siguiente;

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en este proceso ejecutivo promovido por la señora Amparo Pineda Giraldo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 443, numeral 1 del Código General del Proceso)

Igualmente, y conforme a la petición presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 22 de agosto de 2023 obrante en el archivo 48 del expediente, relacionada con una solicitud de terminación por pago se corre traslado de la misma a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** desde el 20 de abril de 2021, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada presentada por la **PARTE DEMANDANTE** conforme a la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de Colpensiones relacionada con la devolución de los dineros embargados en exceso, de acuerdo a lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentada el 22 de agosto de

2023.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** identificada con el Nit 900.336.004-7 de conformidad con el poder conferido.

Igualmente, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DANIELA ARIAS OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 y con tarjeta profesional No. 270.338 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la sustitución conferida.

SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de conformidad con la documentación obrante en el archivo 19 del expediente.

SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por el abogado **ANDRÈS MAURICIO LÒPEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.646.698 y con Tarjeta Profesional No. 197.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante conforme a lo manifestado obrante a folio 1 del archivo 40 del expediente.

SE RECONOCE PERSONERIA a la Sociedad **ORION 410 S.A.S** identificada con el NIT. 901364506-5, para actuar en nombre de la parte demandante de conformidad con el poder allegado visible a folio 2 del archivo 40 del expediente.

SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la **UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** de conformidad con el poder otorgado visible en el archivo 29 del expediente.

De la misma manera **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DANIELA ARIAS OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 y con tarjeta profesional No. 270.338 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con la sustitución conferida obrante en el archivo 29 de la actuación.

SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S** de conformidad con el poder otorgado visible en el archivo 44 del expediente.

Y **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DANIELA ARIAS OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 y con tarjeta profesional No. 270.338 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con la sustitución conferida obrante en el archivo 44 de la actuación.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERIA** a la abogada **ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.053.809.489 y con tarjeta profesional No. 276.138 para actuar en nombre de la parte demandante conforme a la sustitución allegada visible a folio 02 del archivo 45 del expediente.

SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por la abogada **ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.053.809.489 y con tarjeta profesional No. 276.138 para actuar en nombre de la parte demandante conforme a la manifestación visible en el archivo 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cfd68d8f5862df9dec786f67c9d30624dea9952eb79372d36e145caf81db01**

Documento generado en 18/01/2024 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00389-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADA:	OMICRON DEL LLANO SAS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	CONSORCIO CEYCONTROL y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS- SEGUROS MUNDIAL
ASUNTO:	RESUELVE ACUMULACIÓN
AUTO N°:	0037
ESTADO:	004 DEL 19 DE ENERO DE 2024

I. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la acumulación de procesos ante la información remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales remitió el link del proceso con radicado 2022-00112 que se tramita en ese Despacho Judicial de conformidad con la orden dada en el auto No. 1661 del 24 de octubre de 2023.

Sobre la acumulación de procesos el Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio

de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.

Se observa que, de acuerdo con la información remitida por el homólogo Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, las pretensiones de ambas demandas están orientadas a plantear la liquidación judicial del contrato 10062019-0968 cuyo objeto contractual era “*Obras de intervención de las Plantas de Beneficio Animal de los municipios de Aguadas, Anserma, Chinchiná, Manzanares, Marquetalia, Norcasia, Salamina y Samaná, incluido suministro de equipos y gestión documental ambiental de conformidad con la reglamentación INVIMA y la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, en armonía con los estudios previos, el pliego de condiciones y la propuesta del Contratista*”, donde los demandados recíprocos (Departamento de Caldas y Omicron del Llano SAS) se acusan mutuamente del incumplimiento del contrato y solicitan las correspondientes indemnizaciones.

También se puede verificar que los procesos fueron formulados por el Departamento de Caldas y Omicron del Llano SAS como demandantes y demandados recíprocos y fueron llamados en garantía en ambos procesos el Consorcio Ceycontrol y la Compañía Mundial de Seguros- Seguros Mundial. En igual sentido, los fundamentos fácticos de ambas demandas se sustentan en el desarrollo del objeto contractual, donde una y otra parte establecen las razones del incumplimiento, por lo que se observa identidad de causa.

Así las cosas, se trata de demandas conexas y plenamente ligadas, que hacen viable la acumulación de los procesos referidos.

Ahora bien, para efectos de establecer el competente para conocer de tal acumulación el mismo Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

En estos términos se verificó, con base en la información remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que tal oficina admitió la demanda el 12 de septiembre de 2022 (Archivo 10 carpeta remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales). Dicha providencia fue notificada el **20 de septiembre de 2022** (archivo 12 de la carpeta anteriormente señalada).

A su turno, se pudo verificar que este Despacho admitió el proceso de su conocimiento el 04 de mayo de 2023 (archivo 21 expediente principal); por secretaría se notificó tal decisión el **05 de mayo de 2023** (archivo 22 expediente principal), motivo por el cual no sería este Despacho el competente para ordenar la acumulación y continuar con el trámite conjunto de los dos procesos.

En ese sentido, se negará la acumulación solicitada y, en aras de la celeridad y economía procesal se ordenará el envío de la presente providencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, anexando el expediente del proceso, para que resuelva lo pertinente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de procesos en el trámite que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentó el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de OMICRON DEL LLANO SAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales anexando el expediente del proceso de la referencia, para que adopte las medidas que considere.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

85.154.564 y T.P. 206.576 del C.S.J. para actuar en representación de OMICRON DEL LLANO SAS, de conformidad con la subsanación del poder que se evidencia en el pdf 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a99f4a8e37315c3062307e8b2cddb17b4f2b01b2ee04295b557174cfb3e888**

Documento generado en 18/01/2024 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00220 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA MONTES HENAO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
AUTO:	0022
ESTADO:	004 DEL 19 DE ENERO DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las órdenes de corrección que fuera impartidas.

II. CONSIDERACIONES

Por auto del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés este Despacho emitió las siguientes órdenes de corrección para que fueran subsanadas por la parte actora:

- 1. De acuerdo al numeral 2 del artículo 162 del CPACA y el artículo 163 de dicha norma deberá precisar claramente el acto administrativo demandado.*

Toda vez que el demandante deprecia la nulidad de un acto administrativo de fecha 06 de febrero de 2023 que remite a la respuesta dada a su reclamación administrativa en el oficio radicado 2023302000058612 – CAS-17679857-H8P9V9 de fecha 23/01/2023, siendo que es este último el que contiene de manera expresa la voluntad de la administración, por

lo que se solicita precisar en la demanda y el poder el acto administrativo que debe ser objeto de control judicial.

2. *Igualmente, de acuerdo al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá demostrar el envío de la demanda a la parte demandada, de acuerdo a los términos allí indicados.*

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...).”*

3. *Conforme al numeral 2 del artículo 162 del CPACA Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

Se observa que en la demanda se incluyen pretensiones que son propias de una acción de tutela, por lo que deberá adecuarlas al medio de control que se está utilizando para el caso concreto.

4. Deberá adecuar el acápite de normas violadas y concepto de la violación, indicando claramente cuáles son los vicios de nulidad contenidos en el acto administrativo demandado.

De conformidad con la subsanación de la demanda que reposa en el archivo 005 del expediente se pudo constatar que no se cumplió con la totalidad de órdenes de corrección, motivo por el cual debe ser rechazada, en atención a que no cumple con los requisitos mínimos para que sea conocida por esta célula judicial, por las siguientes razones:

1. Con la corrección se pudo verificar la precisión sobre el acto administrativo demandado expedido con fecha del 23 de enero del año 2023, tanto en la demanda como en el poder. También se observa se demostró el envío de la demanda a la entidad demandada. Ahora bien, si bien fue corregido el poder incluyendo el acto administrativo demandado, se observa que tal poder no cumple con los requisitos legales para ser tenido en cuenta como tal, debido a que no fue suscrito con

presentación personal, ni fue remitido desde el correo electrónico de la demandante. En este sentido, en la corrección de la demanda no se visualiza el cumplimiento de los requisitos legales actuales para tal propósito. El que reposa en la corrección de la demanda corresponde al poder que se remitiera para la Procuraduría General de la Nación para efectos de la conciliación prejudicial. Actuación similar que ha debido tenerse en cuenta para la presentación de la demanda.

2. Finalmente, y no menos importante, para el Despacho, el párrafo redactado en el acápite de normas violadas y concepto de la violación no es suficiente para cumplir con la carga que la ley le impone a la parte actora, consistente en la fundamentación jurídica y fáctica tendiente a exponer con solvencia la presunta irregularidad en la que incurrió la administración. Nótese que no se relacionan las normas constitucionales presuntamente violadas con la expedición de un supuesto acto administrativo, tan solo se menciona la Ley 1448 de 2011, de paso, el presunto vicio en el que se incurrió, peor no aparece un despliegue argumentativo suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo.

Por tal razón, la parte actora, en una próxima oportunidad, deberá hacer un esfuerzo argumentativo superior para exponer las razones que conduzcan a la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo. No basta con señalar que se vulneran normas amplias y generales que se podrían invocar en una gran cantidad de casos, de lo que se trata es de apuntalar una clara y suficiente estrategia de litigio tendiente a la demostración de la nulidad que se alega.

La Corte Constitucional, de vieja data, analizó la obligación de incluir en la demanda el capítulo de normas violadas y el concepto de la violación en los siguientes términos:

(...) La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración.

Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación (...)”¹.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora LAURA MONTES HENAO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503acfe0ab98cb2215f1efd72abd6f035b42349ed230cc6061eca87150032b9c**

Documento generado en 18/01/2024 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00222 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-
AUTO:	0038
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 004 DEL 19 DE ENERO DE 2024

I. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN NO. 55823 DE FEBRERO 28 DE 2023, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para lo cual deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES expidió de forma irregular la RESOLUCIÓN SUB 55823 DE FEBRERO 28 DE 2023, pues no se cumplió el procedimiento señalado para ello, por cuanto al haber sido objetada la cuota parte asignada y presentar los recursos de ley, no le fueron concedidas al Departamento de Caldas las garantías procedimentales aplicables al presente asunto incurriéndose por parte de Colpensiones en una vulneración al debido proceso administrativo y al derecho de defensa y se cumplen los requisitos para que se decrete la suspensión provisional porque hay una vulneración flagrante y evidente de normas superiores.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 16 de agosto de 2023, notificado a las entidades demandadas el 17 del mismo mes y año (Archivos 010 y 011 del expediente). Dentro del término otorgado las entidades accionadas no se pronunciaron.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la*

solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida

cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

*«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.»*
(Negrita fuera del texto).

*“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”*

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (…)”.

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negritas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la presunta existencia de unas irregularidades en la expedición del acto administrativo cuya suspensión se pretende, consistente en la configuración de posibles vicios de nulidad por violación de las normas en las que debía fundarse, ante la aplicación incorrecta, según la parte actora, del artículo 4 del Decreto 2921 de 1948, toda vez que Colpensiones no tuvo en cuenta los argumentos expuestos por el Departamento de Caldas en la objeción presentada, por lo que existe una vulneración al debido proceso.

Específicamente se aduce que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al momento de expedir la Resolución SUB 55823 de febrero 28 de 2023, no tuvo en cuenta lo manifestado por el Departamento en la objeción presentada al proyecto de resolución de reconocimiento de pensión de vejez de la señora María Eugenia Hoyos Aristizábal, donde se le asigna una cuota parte; obviando lo indicando en la norma donde se preceptúa que la resolución se

elaborará de acuerdo con lo que hubieren manifestado las entidades, conforme al artículo 4 del Decreto 2921 de 1948.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de la Resolución SUB 55823 del 28 de febrero de 2023 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Específicamente tendrá que determinarse si la cuota parte asignada al Departamento de Caldas debe suspenderse en virtud de la normativa citada por la parte actora y la presunta transgresión del debido proceso administrativo.

3.3. Análisis del caso concreto

Si partimos de la base que el segundo inciso del art. 233 del CPACA señala: *“En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos”*, se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. Empero, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

3.2.1. La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora expuso su solicitud en escrito aparte, visible de folios 11 a 14 del archivo 01. Así las cosas, la estrategia

de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión. Se hace notar que la abogada de la entidad demandante expuso sus argumentos apoyada en normas vigentes y en pronunciamientos jurisprudenciales.

3.2.2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Sobre este punto, el Despacho es del criterio que en este momento procesal no se logra apreciar, preliminarmente, la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda y la solicitud de medidas cautelares, por cuanto pretermitir el debate probatorio que implica la adopción de una medida cautelar no permite establecer con claridad la vulneración del debido proceso administrativo, cuando lo que se alega es que los argumentos expuestos por la entidad demandante debieron tenerse en cuenta al momento de proferir el acto administrativo definitivo, por lo que se debe decantar como tal el juicio de legalidad.

En ese sentido, debe precisarse que en el caso concreto la entidad accionante asegura que Colpensiones vulneró su derecho fundamental al debido proceso porque *“no tuvo en cuenta lo manifestado por el Departamento en la objeción presentada al proyecto de resolución de reconocimiento de pensión de vejez de la señora María Eugenia Hoyos Aristizábal, donde se le asigna una cuota parte; obviando lo indicando en la norma donde se preceptúa que la resolución se elaborará de acuerdo con lo que hubieren manifestado las entidades”*, sin embargo, la constatación o no de la vulneración del debido proceso al Departamento de Caldas, pese a que se le realizó la consulta de la cuota parte y se garantizaron los recursos de la vía administrativa, es una conclusión a la que únicamente puede llegarse después de surtirse la etapa probatoria correspondiente y no desde estos albores procesales.

Ahora bien, en muy reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de

Estado¹ sobre las medidas cautelares en el CPACA, se indicó:

“...El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»², de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

*Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. **Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda³, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado⁴. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.***

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001032500020210022200 (1385-2021)

² 3 Chiovenda, g., «notas a cass. roma, 7 de marzo de 1921». giur. civ e comm., 1921, p. 362

³ la medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA)

⁴ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. artículo 234. medidas cautelares de urgencia. desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que

la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes⁵, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable». En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia⁶.

“ ...

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»⁷.

⁵ El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la constitución política de Colombia del año 1991.

⁶ Sección quinta. auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00, medio de control nulidad electoral, actor: Leonardo Puertas, demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una corporación regional argumentó lo siguiente: «[...] las anteriores razones llevan a la sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el consejo directivo de la corporación autónoma regional de la guajira [...]».

⁷ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03- 28-000-2018-00063-00. actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: nulidad contra acto de contenido electoral. [...] por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada,

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

“ ...

EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

*Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro *Democracia, jueces y control de la administración*⁸ precisó lo siguiente: «[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (*justice delayed is justice denied*, dicen los ingleses: *justicia retrasada es justicia denegada*), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen*

luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el despacho¹⁹, e incluso por esta sala de sección¹⁹. [...]

⁸ García De Enterría, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración*. 4.ª Ed. ampliada. Madrid, Civitas, 1998, p. 290

algunos justiciables [...]».

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo sí tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones²⁸ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia. Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»⁹.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto para examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»¹⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

⁹ Mitidiero, Daniel. Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.

¹⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción».

“ ...

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA nos indica que es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, como la suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la

¹¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela s. sosa y Laura E. Giménez, régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la Unam

medida cautelar solicitada.[...]»¹².

“... ”

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora....”

Tal como lo advierte el H. Consejo de Estado en la citada providencia, “... si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas...” se puede argumentar, como se hará en esta decisión, que para el Despacho existe una “duda razonable”, pues para poder despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda se requiere el recaudo y valoración probatoria que lleve, de un lado, a verificar todas las afirmaciones que hace la parte demandante y, de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación del acto administrativo que asignó la cuota parte a la entidad demandante.

¹² Chinchilla Marín, Carmen «las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», asociación de magistrados de tribunales contencioso administrativos en los estados unidos mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/las-medidas-cautelares-en-el-proceso-administrativo-en-iberoamerica>

Siendo ello así, considera el Juzgado que no hay lugar a ordenar la suspensión provisional del acto atacado, pues existe una “duda razonable” para adoptar la medida cautelar en la forma como la pide el Departamento de Caldas.

Es por ello que para construir la suficiencia argumentativa que se requiere para establecer al menos la apariencia de ilegalidad, se requeriría de un análisis probatorio que permita verificar las aseveraciones de la parte actora y determinar si es procedente ordenar una nueva consulta de la cuota parte y las órdenes adicionales que se solicitan, análisis que indefectiblemente no puede ser dilucidado en esta etapa del proceso, máxime cuando lo que se observa en los anexos aportados con la demanda es que la administradora de pensiones realizó la consulta de la cuota parte al Departamento de Caldas y garantizó la posibilidad de ejercer los recursos pertinentes de la vía administrativa, situación diferente es que no haya tomado como válidas las objeciones presentadas por la entidad territorial.

De otra parte, la cautela, como se colige de la jurisprudencia inicialmente citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, y en un muy breve juicio de proporcionalidad y razonabilidad no se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierte en indispensable la suspensión parcial del acto administrativo, esto es, en lo que respecta a la cuota parte endilgada al Departamento de Caldas, pues en últimas el patrimonio público es quien debe asumir el pago de la mesada pensional, sea en cabeza de Colpensiones, sea en cabeza del Departamento de Caldas, quienes tendrán las acciones pertinentes en caso de proceder un reembolso, pues la prestación **siempre** deberá ser garantizada de manera completa.

En conclusión, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida solicitada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la resolución No. 55823 del 28 de febrero de 2023 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.847.273-4, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3365 de 2019 y a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 y Tarjeta Profesional No. 270.338 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la misma entidad conforme a la sustitución poder realizado por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, en su condición de representante legal suplente de la sociedad, documentación visible en el PDF 012 del expediente.

De igual manera, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA-CALDAS a la abogada LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.822.595 y Tarjeta Profesional No. 264.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la documentación visible en el pdf 014 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1537452acc469e59a0c48feedf035779db0121e692537994b65d0f1f358ebacb**

Documento generado en 18/01/2024 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00229 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO:	0039
ESTADO:	004 DEL 19 DE ENERO DE 2024

I. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN SUB 232322 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022, expedida por Colpensiones, para lo cual la administradora de pensiones deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis”.

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES expidió de forma irregular la Resolución SUB 232322 del 29 de agosto de 2022, pues con el argumento de que

se está dando cumplimiento a un fallo judicial proferido dentro del proceso con radicado 2019-00318-01 adelantado en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y revocado por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, no le consultó al Departamento de Caldas la cuota parte que le asignó en el acto demandado.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 16 de agosto de 2023 (archivo 006), notificado por correo electrónico del 17 de agosto siguiente (archivo 007).

2.3. Pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar.

Colpensiones no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

*«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.»*
(Negrita fuera del texto).

*“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”*

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

*“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una*

apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”.* (7) (Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos:

i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la vulneración al debido proceso y derecho de defensa toda vez que la Administradora de Fondo de Pensiones pretermitió el procedimiento de consulta de cuota parte, por lo cual no pudo ejercer sus derechos.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, específicamente tendrá que determinarse si la cuota parte asignada al Departamento de Caldas, debe suspenderse en virtud de la normativa citada por la parte actora y la presunta transgresión del debido proceso administrativo.

Para ello el Juzgado hará referencia inicialmente a la definición de la cuota parte pensional y seguidamente se ocupará de exponer el trámite establecido en la ley para la asignación de cuotas partes pensionales por las entidades de Previsión Social.

3.3. Cuota parte pensional

Sea lo primero decir que frente al cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado en nulidad y restablecimiento del derecho, en el asunto bajo examen estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada en escrito aparte de la demanda con la sustentación respectiva.

Ahora, para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional del acto demandado, es propio referir aspectos relativos al marco normativo de la cuota parte pensional.

La cuota parte pensional se define como la porción de la pensión que le corresponde asumir a una entidad de previsión social diferente a la última donde el trabajador estuvo afiliado, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

La Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009, definió las cuotas partes pensionales de la siguiente manera:

“Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera”.

En la sentencia mencionada se fijaron como características de las cuotas partes pensionales las siguientes: (i) son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el

pago de la mesada.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado¹, definió la cuota parte pensional en los siguientes términos:

“La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.”

Se concluye entonces, que las cuotas partes pensionales surgen porque el trabajador tiene derecho a que la última entidad o Caja de Previsión a la que estuvo vinculado le reconozca y pague de manera completa sus mesadas pensionales, lo cual lleva implícita la facultad de esta última de repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago de la mesada pensional, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

3.4. Normatividad que rige el procedimiento para la asignación de cuotas partes pensionales por parte de las Entidades Administradoras de Pensiones.

Ahora bien, para efectos de traer una entidad o Caja de Previsión para que concurra en el pago de determinada mesada pensional, existe un procedimiento claramente determinado en la ley, el cual se encuentra contemplado en la siguiente normatividad:

¹ Sección Cuarta del Consejo de Estado veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida dentro del proceso 11001-03-06-000-2016-00003- 00(2280)

El Decreto 2921 de 1948, preceptúa:

(...)

ARTICULO 2o. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.

PARAGRAFO. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.

ARTICULO 3o. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.

ARTICULO 4o. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda". (Negrita y subrayas del Juzgado).

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, estableció en el artículo 75 lo siguiente:

ARTÍCULO 75.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión” (Negrita y subrayas del Juzgado).

Más adelante, la Ley 33 de 1985 indicó:

ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere

servido o aportado a ellos. **El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.** (Negrita y subrayas del Juzgado).

De la lectura de la anterior normatividad se colige que las normas disponen que cuando una Entidad de Previsión Social reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen, lo cual deberán hacer en un término de quince (15) días para objetarlo, y en caso de que guarde silencio se entenderá que la entidad ha aceptado concurrir al pago de la pensión mediante la cuota parte asignada.

El Despacho aclara que no desconoce que con ocasión de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (Auto 110 del 05 de junio de 2013) en la transición entre el Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por *“la presencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impiden el cumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones pensionales y el acatamiento de las órdenes dictadas por los jueces de la República”* y *“atender situaciones alusivas a la vulneración de diversos derechos fundamentales como la seguridad social, petición y mínimo vital de las personas que pretenden el reconocimiento y pago de una prestación económica por parte de entidades administradoras de pensiones”*, se cuestionó el tema de la consulta de las cuotas partes pensionales como un obstáculo de índole administrativo para acceder al reconocimiento pensional, por lo cual se suspendió este procedimiento de consulta, decisión que fue ampliamente desarrollada en los Autos 320 del 30 de enero de 2014, 130 del 13 de mayo de 2014 y 259 del 19 de septiembre de 2014, todos de la

Corte Constitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional declaró superado el mencionado estado de cosas inconstitucional por medio de la sentencia T-774/15, lo que conllevó a la reactivación del procedimiento de consulta.

Por su parte, la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “*Todos por un nuevo país*”, ordenó la supresión de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 78. Supresión de cuotas partes pensionales. *Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.*

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieron la calidad de entidades del orden nacional.

(...)

Disposición que fuera reglamentada por el Decreto 1337 de 2016, así:

Artículo 1°. Objeto. *Esta disposición tiene por objeto determinar las entidades autorizadas por la ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha.*

De la misma manera este decreto establece el procedimiento que deberá surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2°. Campo de aplicación. Para los efectos del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes:

2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3° del Decreto número 111 de 1996.

2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

2.3. Las entidades que a 1° de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales. Dentro de este grupo se incluyen las entidades descentralizadas del orden nacional que reúnan las características mencionadas, sin importar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se encuentren liquidadas o privatizadas, y los organismos autónomos del orden nacional tales como el Banco de la República y las universidades públicas del orden nacional.

2.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, **continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.**

Parágrafo 2°. Este decreto aplica también para las cuotas partes de entidades del orden nacional, liquidadas o no, que estén siendo administradas por patrimonios

autónomos, Fiducias, fondos cuentas o quien haga sus veces. (Negrillas del Despacho)

Se colige entonces del recuento normativo y jurisprudencial reseñado que en el caso que se resuelve, nos encontramos ante una cuota parte pensional que se discute entre una entidad territorial (Departamento de Caldas) y una entidad del orden nacional (Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones), lo que impone que se le sigan aplicando las normas procedimentales que regulaban la materia antes de la Ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario, que para el caso que nos ocupa ya fueron mencionadas: Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y artículo 2º de la Ley 33 de 1985, que establece la obligación legal de consulta de la cuota parte por las entidades o Cajas de Previsión encargadas del reconocimiento pensional.

3.5. Análisis del caso concreto.

En el presente asunto la entidad demandante está solicitando la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 232322 del 29 de agosto de 2022 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-.

De acuerdo a la evidencia que obra en el expediente, Colpensiones le reconoció pensión de vejez al señor Alfonso Vera Cortés mediante Resolución No. SUB 16807 del 19 de enero de 2018, la cual se dejó en suspenso hasta tanto se certificara el retiro del servicio.

Posteriormente, mediante Resolución No. SUB 37943 del 10 de febrero de 2018 se reliquidó la pensión del mencionado ciudadano, efectiva a partir del 02 de febrero de 2018.

En ambos actos administrativos se estableció como única responsable del pago de las mesadas pensionales a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

No obstante, la Resolución No. SUB 232322 del 29 de agosto de 2022 dispuso que la pensión estaría a cargo de las siguientes entidades (f. 29 archivo 002):

ENTIDAD	DIAS	VALOR	%
GOBERNACIÓN DE CALDAS	3,636	512,706.00	30.30%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	7,871	1,109,489.00	65,69%
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	493	69,545.00	4,11%

Acto administrativo que no fue consultado de acuerdo con las previsiones del artículo 2º de la Ley 33 de 1985, lo cual se justificó dentro de la misma resolución de la siguiente manera:

Que una vez efectuado el análisis jurídico y fáctico del presente caso, se establece que dicha prestación habrá de financiarse mediante el mecanismo de cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad pública que no haya realizado cotizaciones a esta administradora, razón por la cual debe aplicarse lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en donde se dispone lo siguiente:

(...)

Que no obstante lo anterior, se encuentra que mediante Concepto No. BZ-2017_1049575 del 31 de enero de 2017, en su numeral 5.6. se señala:

(...) Cuando se trata de sentencias judiciales definitivas, dictadas por los jueces ordinarios laborales o contencioso administrativo, o por juez constitucional, que ordenen el reconocimiento y pago de una pensión, es claro que la entidad tiene el deber y obligación de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, conforme a los considerandos y resoluciones expuestas por el juzgador en su decisión, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que

con posterioridad, en el evento en que se determine que existe alguna o varias entidades cuotapartistas, la entidad se encuentre obligada a poner en conocimiento de la entidad concurrente el acto administrativo acatando la orden judicial, así como la sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional. (...)

Este acto administrativo fue notificado al Departamento de Caldas el 26 de septiembre de 2022, mediante oficio No. BZ2022_112244507-2936356 (f. 25-26 archivo 001).

Es un hecho entonces que Colpensiones omitió adelantar el procedimiento de consulta de cuota parte aduciendo la aplicación de una circular que le indica que *“la entidad tiene el deber y obligación de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, conforme a los considerandos y resoluciones expuestas por el juzgador en su decisión.”*

Sin embargo, de la cita textual que se hace en la Resolución No. SUB 232322 del 29 de agosto de 2022 respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral el 16 de diciembre de 2021, se observa:

“REVOCAR la sentencia apelada No. 175 del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ALFONSO VERA CORTÉS la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.860.155), por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 2 de febrero

de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2021, la mesada adicional diciembre. TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando a ALFONSO VERA CORTÉS a partir del 10 de diciembre de 2021 la suma de \$1.841.431, por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ALFONSO VERA CORTÉS la INDEXACIÓN de las diferencias causadas mes a mes desde el 2 de febrero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de ALFONSO VERA CORTÉS. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.”

Lo anterior indica que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante, sin que en modo alguno haya indicado quienes más debían concurrir al pago de la misma, razón por la cual la Resolución No. SUB 232322 del 29 de agosto de 2022 afectó de manera palmaria el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones pretermitió todas las etapas del procedimiento de consulta de una cuota parte pensional, aduciendo que a ello la autorizaba una circular, circular que por demás debe ser interpretada de manera sistemática con las normas legales y constitucionales del ordenamiento jurídico del cual hace parte y que bajo ninguna circunstancia autorizan a la administradora de pensiones para evadir el debido proceso al que tiene derecho la entidad a la que se

le pretende endilgar una cuota parte. Por lo que, aun cuando lo que se pretenda sea materializar una decisión judicial, no se puede soslayar el procedimiento de consulta, pues la ejecución de una orden judicial no puede pasar por encima de quienes se pueden ver afectados por la misma, menos aún si la mencionada orden en momento alguno vinculó al Departamento de Caldas.

Así las cosas, se decretará la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 232322 del 29 de agosto de 2022 en lo que respecta a la cuota parte pensional que fuera asignada al Departamento de Caldas, lo que en modo alguno afectará el pago de las mesadas pensionales del señor ALFONSO VERA CORTÉS, pues será COLPENSIONES quien cubrirá la misma, hasta tanto se resuelva el presente litigio.

Se precisa que el presente pronunciamiento no es de carácter definitivo, en tanto puede ser confirmado o desvirtuado en la sentencia que ponga fin a la instancia, ello atendiendo a expresa consagración del art. 299 del CPACA.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional parcial de la Resolución No. SUB 232322 del 29 de agosto de 2022, solo en lo que respecta a la cuota parte pensional asignada Departamento de Caldas, **lo que en modo alguno afectará el pago de las mesadas pensionales** del señor ALFONSO VERA CORTÉS, pues será la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES quien cubrirá dicha cuota parte hasta tanto se resuelva el presente litigio.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la

sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.847.273-4, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3365 de 2019 y a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 y Tarjeta Profesional No. 270.338 del Consejo Superior de la Judicatura, **quien contestó la demanda**, para actuar en representación de la misma entidad conforme a la sustitución poder realizado por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, en su condición de representante legal suplente de la sociedad, documentación visible en el PDF 012 del expediente.

De igual manera, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.652.036 y Tarjeta Profesional No. 209.812 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución poder realizado por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, en su condición de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., documentación visible en el PDF 010 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3a8c221af0b9799c182adcf5eeb0432e7a756980580ad10be57772edec9d98**

Documento generado en 18/01/2024 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-0351-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	AMPARO SÁNCHEZ LONDOÑO Y FERNANDO HELY MEJÍA ÁLVAREZ
AUTO No	1991
ESTADO No	004 DEL 19 DE ENERO DE 2024

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN instaurada por EL DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de los señores AMPARO SÁNCHEZ LONDOÑO Y FERNANDO HELY MEJÍA ÁLVAREZ, por las siguientes razones;

1. Atendiendo lo manifestado por el Departamento de Caldas en el escrito de la demanda en cuanto a que desconoce los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos así como de la subsanación a los demandados.
2. Igualmente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del CPACA deberá allegar los siguientes documentos que fueron enunciados en las pruebas de la demanda pero no se encuentran aportados;

- Acta No.028 del 9 de noviembre de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Caldas.
- Documentos de los secretarios de infraestructura y de gobierno de la época como nombramientos, actas de posesión y funciones.

Además de lo anterior, estos últimos documentos son importantes para establecer la legitimación en la causa por pasiva formal.

El demandante y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de los señores AMPARO SÁNCHEZ LONDOÑO Y FERNANDO HELY MEJÍA ÁLVAREZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre del DEPARTAMENTO DE CALDAS al abogado DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.294 y con Tarjeta Profesional No. 222.572 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4524cc4364635f940e0ba58f590e4feb557c967fb65bd883dfad7db36de830b6**

Documento generado en 18/01/2024 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00404- 00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY Y ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE.	EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
AUTO:	0046
ESTADO:	004 DEL 19 DE ENERO DE 2024

I. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las órdenes de corrección que fuera impartidas.

II. CONSIDERACIONES

El pasado diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se impartieron las siguientes órdenes de corrección:

1. *Deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, consistente en radicar una solicitud previa para pedir el cumplimiento de lo ordenado en una ley o acto administrativo. Veamos:*

ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)

En el plenario no se observa el cumplimiento de este requisito. Si bien es cierto se adjuntan una buena cantidad de documentos (solicitud de renovación de tarjetas de operación, recibos por pago de impuesto de circulación y tránsito, acto administrativo presuntamente desconocido, certificado de existencia y representación de la empresa demandante, entre otros) no lo es menos que los mismos están orientados a hacer solicitudes

distintas a las de pedir el cumplimiento de la norma presuntamente desconocida. En este sentido se advierte que en el acápite de pruebas y anexos no se anuncia que se aportó tal documento.

Para esta servidora judicial, la administración debe pronunciarse previamente sobre el cumplimiento o el incumplimiento del acto administrativo que se invoca en la demanda. En virtud del privilegio de la decisión previa, la administración municipal ostenta tal prerrogativa de la cual no se puede prescindir para adelantar el respectivo control judicial.

Por otro lado, la negativa a emitir o renovar las tarjetas de operación de la empresa de transportes no supe la constitución en renuencia debidamente establecida como requisito de procedibilidad. Estas solicitudes están orientadas a la obtención de una autorización, pero que no suplen la carga de pedir específicamente y directamente el cumplimiento de la norma presuntamente desconocida y auscultar las razones de su negativa. De los documentos que reposan en el expediente no se encuentra ninguno que solicite expresamente el cumplimiento de la Resolución presuntamente desconocida.

2. Deberá aclarar el hecho séptimo de la demanda según el cual se afirma: "lo que quiere decir es que a pesar de desconocer la Resolución No. 298, la Secretaria de Movilidad del Municipio de Manizales si le está dando aplicación material". Deberá precisar entonces, si el Municipio de Manizales está dando o no cumplimiento a la resolución 298 del 2018, porque de ser así, el medio de control ejercido no tendría sentido alguno.

3. También deberá ampliar o explicar con mayor detalle el hecho 17 relacionado con un trámite judicial que se adelantó frente a este mismo Despacho, indicará cuál es la relación entre ese proceso y el que aquí se tramita y las razones por las que se emprende este nuevo mecanismo judicial, cuando, al parecer se ha procurado ventilar las pretensiones mediante otros medios judiciales.

Conforme el archivo 008 del expediente se encuentra que la parte actora insiste en que ha cumplido con el requisito de procedibilidad con ocasión de los derechos de petición en los que se solicita la renovación de las tarjetas de operación de los vehículos, acorde con la Resolución 298 del 07 de diciembre de 2018, expedida por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la claridad de la orden impartida por esta Oficina Judicial, resulta claro que, a la luz del numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la parte actora incumple con la declaración en renuencia a la entidad pública demandada. Las razones son las siguientes:

1. El artículo mencionado prescribe con claridad que se debe acreditar prueba de la renuencia, **que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.** En criterio de

esta servidora judicial, la norma es muy clara al establecer que se le debe solicitar DIRECTAMENTE el cumplimiento de la norma presuntamente incumplida. Es decir, no se trata de una alusión indirecta o de una petición que envuelve implícitamente la aplicación de la norma, se trata es de una petición directa conminando al cumplimiento de la norma. Todo para que la autoridad se pronuncie y explique las razones por las que se niega a cumplirlas.

En el caso de la negativa de las tarjetas de operación se trata de la negación de una autorización que, materialmente, es muy distinto a procurar directamente el cumplimiento de una norma o acto administrativo. En este sentido, el Juzgado ratifica lo dicho en el numeral 1 de las órdenes de corrección, en la que se explicó con claridad el fondo del asunto y las razones por las que se requería tal información, postura que se invoca también en esta providencia (Y que se encuentra relacionada en la parte superior).

El Consejo de Estado ha sostenido al respecto lo siguiente:

(...) El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5 del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento. Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento (...¹).

En otra oportunidad señaló:

(...) El rechazo de la demanda de acción de cumplimiento procede cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985-01(ACU)A

acatamiento, caso en el cual el rechazo es in limine; en razón a que no se cumple con un requisito de procedibilidad de la acción, el cual resulta de forzosa observancia, pues corresponde a la prueba objetiva que debe acompañar de manera indefectible el actor, a efectos de probar que requirió de manera previa al ejercicio del medio judicial para que se diera su observancia. El artículo 16 ejusdem es norma expresa y específica que excluye el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, decisión que no constituye la finalización del trámite, como si ocurre con el fallo de mérito, pues el actor puede formular nuevamente su acción (...)²

En este sentido, de conformidad con el alcance normativo que establece el requisito de procedibilidad y lo establecido por el Consejo de Estado resulta claro que no se cumplió con la constitución en renuencia, lo cual no impide que una vez se presente la solicitud respectiva se pueda volver a presentar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se rechazará la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación n°: 25000-23-41-000-2016-00813-01(ACU)A

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844e6e87de779a138510f8379c4bfdc3279e970ad32c2bf10f4f62553b8007cd**

Documento generado en 18/01/2024 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>